



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 183

Bogotá, D. C., martes, 24 de abril de 2018

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2018 SENADO, 151 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 131 y 134 de la Ley 1438 de 2011, respecto a las multas impuestas por la superintendencia nacional de salud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 17 de abril de 2018

Honorable Senadora

NADYA BLEL SCAFF

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 189 de 2018 Senado, 151 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 131 y 134 de la Ley 1438 de 2011, respecto a las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.

Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 189 de 2018 Senado, 151 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 131 y 134 de la Ley 1438 de 2011, respecto a las multas impuestas por la superintendencia nacional de salud y se dictan otras disposiciones**, en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes de la iniciativa
2. Objeto y contenido del proyecto de ley
3. Marco legal y consideraciones
4. Conceptos gubernamentales
5. Proposición.

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley es de iniciativa de la honorable Representante Lina María Barrera Rueda, el cual fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 19 de septiembre de 2017 con el número 151 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 824 de la misma anualidad.

Durante el trámite congresional fue aprobado en primer debate en la comisión séptima de la Cámara de Representantes el 1º de noviembre de 2017 y en la plenaria de la Cámara de Representantes el 12 de diciembre de 2017 cuyo ponente fue el honorable Representante José Élvor Hernández Casas y fue publicado en las *Gacetas del Congreso* número 913 y 1087 de 2017.

Posteriormente el proyecto fue enviado al Honorable Senado de la República y remitido a la Comisión Séptima de Senado en donde la mesa directiva designó como ponente único al honorable Senador Édinson Delgado Ruiz.

El día 5 de abril de 2018, el ponente radicó ponencia positiva para primer debate, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 114 de 2018 y la cual se discutió y aprobó por unanimidad en sesión ordinaria de la Comisión Séptima del Senado el día 11 de abril del presente año.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley pretende, de acuerdo con su contenido, racionalizar las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud, específicamente cuando las entidades territoriales fallan y faltan en el debido reporte de información, en concordancia con los artículos 114 y 116 de la Ley 1438 de 2011.

El presente proyecto de ley consta de tres (3) artículos, incluida la vigencia, así:

El **artículo 1º**, sobre el valor de las multas por conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud, adiciona el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011 con dos párrafos nuevos que tienen como propósito racionalizar las multas que impone la Superintendencia Nacional de Salud a municipios de categorías cuarta, quinta y sexta.

El **artículo 2º** propone adicionar el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 con el numeral 10, estableciendo que se tendrá en cuenta para la dosificación de las multas, la categorización contemplada en el artículo 6º de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 7º de la Ley 1551 de 2012.

Finalmente, el **artículo 3º** declara vigente la ley a partir de la fecha de su promulgación.

3. MARCO LEGAL Y CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991 establece que la seguridad social es un derecho y un servicio público obligatorio y por tal razón está a cargo del Estado quien debe garantizarlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, según el cual *“La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*.

Así mismo, el artículo 49 de la norma superior dispone que es obligación del Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud conforme con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y, del mismo modo, establece que es deber de todas las personas procurar el cuidado de su salud, así como la de su comunidad.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud, creado por la Ley 100 de 1993, es un conjunto de reglas y principios que regulan la prestación del servicio público esencial de salud, y la organización y funcionamiento de las entidades encargadas de administrarlo, con el propósito de crear condiciones adecuadas para lograr el acceso de toda la población a los distintos niveles de atención, con arreglo

a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, equidad, obligatoriedad, protección integral y libre escogencia, autonomía de instituciones, descentralización administrativa, participación social, concertación y calidad.

En el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social funge como entidad rectora y sobre este recae la función de proveer de manera integral, las acciones de salud individual y colectiva con la participación responsable de todos los sectores de la sociedad, para mejorar las condiciones de salud de la población.

Por su parte, el organismo de dirección, vigilancia y control de todos los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 155 de la Ley 100 de 1993, cuyas facultades fueron reiteradas en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales relacionadas con el sector salud y de los recursos del mismo.

Así mismo, la Ley 1122 de 2007, que creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableció que dentro de las funciones de la Superintendencia está también la facultad de velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud.

Más aún, el numeral 2 del artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, estableció como sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, las Direcciones Territoriales de Salud en el ejercicio de las funciones que las mismas desarrollan en el ámbito del sector salud, tales como el aseguramiento, la inspección, vigilancia y control, la prestación de servicios de salud y demás relacionadas con el sector salud.

En ese sentido, aquellas direcciones territoriales quedaron sujetas a sendas obligaciones contempladas en dicha ley como por ejemplo, la establecida en el artículo 114: *“Es una obligación de las Entidades Promotoras de Salud, los prestadores de servicios de salud, de las direcciones territoriales de salud, las empresas farmacéuticas, las cajas de compensación, las administradoras de riesgos profesionales y los demás agentes del sistema, proveer la información solicitada de forma confiable, oportuna y clara dentro de los plazos que se establezcan en el reglamento, con el objetivo de elaborar los indicadores”*.

Con base en lo anterior, se configuró que una de las conductas que vulneran el Sistema General de

Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud, es la de “no reportar oportunamente la información que se le solicite por parte del Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, por o por la Comisión de Regulación en Salud o quien haga sus veces”.

El artículo 116 de la Ley 1438 de 2011 determinó que los obligados a reportar que no cumplan con dicho reporte en términos de oportunidad, confiabilidad, suficiencia, y con la calidad mínima aceptable de la información necesaria para la operación del sistema de monitoreo, de los sistemas de información del sector salud, o de las prestaciones de salud (Registros Individuales de Prestación de Servicios), serán reportados ante las autoridades competentes para que impongan las sanciones a que hubiera lugar. Y dejó claro además que en el caso de los entes territoriales, se notificará a la Superintendencia Nacional de Salud para que obre de acuerdo a su competencia.

Ahora bien, la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de su función de control, ha impuesto 1.016 sanciones contra los vigilados durante los últimos 5 años, así:

SANCIONES CONTRA EPS		
VIGENCIA	NÚMERO	MONTO
2012	65	\$5.958.141.417,00
2013	55	\$5.237.608.950,00
2014	53	\$9.849.655.171,00
2015	328	\$52.250.402.450,00
2016	515	\$52.710.989.986,00
TOTAL	1.016	\$126.006.797.974,00

Fuente: SNS Oficio radicado 2-2017-031059.

Estas sanciones incluyen las impuestas por el ente de control por incumplimiento en la prestación de servicios de salud y reporte de información a sus vigilados.

Ahora bien, específicamente en lo relacionado con el incumplimiento por parte de los entes territoriales municipales en los reportes de información a la Superintendencia nacional de Salud, este organismo ha impuesto las siguientes multas en las vigencias 2016 y 2017, así:

VIGENCIA	VALOR SANCION
2016	389.541.510
2017	126.273.677

El autor y ponente de Cámara del presente proyecto han expuesto que el móvil fundamental del proyecto se centra en la racionalización de las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud, específicamente cuando las entidades territoriales fallan y faltan en el debido reporte de información, en concordancia con los artículos 114 y 116 de la Ley 1438 de 2011.

No reportar oportunamente la información que se solicita por parte de la Superintendencia Nacional de Salud constituye una de las conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud. Sin embargo, coincidiendo con la autora del proyecto, “sancionar a los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta, especialmente, con una multa que sobrepase los cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes puede resultar una medida excesiva, máxime cuando existen conductas relativamente más graves entre las contempladas por la Ley 1438 en el artículo 130”.

Acorde con la Ley 1438 de 2011, en su artículo 128, habrá un procedimiento sancionatorio, en el cual, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará las multas o la revocatoria de la licencia de funcionamiento realizando un proceso administrativo sancionatorio consistente en la solicitud de explicaciones en un plazo de cinco (5) días hábiles después de recibida la información, la práctica de las pruebas a que hubiere lugar en un plazo máximo de quince (15) días calendario, vencido el término probatorio las partes podrán presentar alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Menciona también el artículo que la Superintendencia dispondrá de un término de diez (10) días calendario después del vencimiento del término para presentar alegatos de conclusión para imponer la sanción u ordenar el archivo de las actuaciones. Si no hubiere lugar a decretar pruebas, se obviará el término correspondiente. La sanción será susceptible de los recursos contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

Y de acuerdo con información de la Superintendencia Nacional de Salud, “no existe una norma que señale la cuantía exacta de imposición de multas a entidades territoriales”, pero, en todo caso, “cuando en virtud de una investigación administrativa se establece la ocurrencia de vulneraciones a las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el operador jurídico dosifica el monto de la multa teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011”.

La categorización de los distritos y municipios es una medida que bien vale la pena ser puesta a consideración, toda vez que señala principios de proporcionalidad y razonabilidad, que deberían ser tenidos en cuenta en el procedimiento sancionatorio.

Los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta, denominados municipios básicos, presentan los ingresos anuales más bajos. En consecuencia, registran una precaria capacidad económica para enfrentar las multas de las que se

han venido haciendo referencia en este proyecto de ley.

Ahora bien, incluir la “Categorización de los Distritos y municipios” como uno de los criterios para la dosificación de las multas es el segundo objetivo del proyecto de ley, con lo cual se busca atender íntegramente los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Bajo este entendido, es totalmente viable apoyar el trámite de este proyecto de ley, con el cual se quiere dejar fijado una debida proporcionalidad entre la gravedad de la falta y la sanción impuesta. El hecho de no reportar información por parte de las entidades territoriales, debe significar multas hasta de 2.500 smlmv, es decir, para la vigencia 2018 equivaldría a \$1.953.105.000, sobre todo para los municipios básicos (de categorías cuarta, quinta y sexta).

En virtud de lo anterior, no se está pretendiendo de ninguna manera, exonerar a las entidades territoriales por su incumplimiento. La idea es ajustar las sanciones sin que ellas afecten gravemente sus finanzas.

De otro lado, también es clave recordar que en Colombia existen municipios de difícil acceso por su ubicación geográfica, por eso muchas veces se ven afectados por la falta de comunicación y conectividad.

Además, las catástrofes naturales como derrumbes e inundaciones son situaciones que imposibilitan cumplir oportunamente con algunos de sus deberes. Por esta razón se quiere dejar claridad respecto de la circunstancia cuando una entidad territorial se encuentra en fuerza mayor, en cuyo caso deberá probar la imprevisibilidad e irresistibilidad para cumplir con los requerimientos.

“Imprevisibilidad: La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo.

Irresistibilidad: incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias, traduce en que no puede sobreponerse a los efectos del hecho imprevisto a pesar de haber realizado todo aquello que le era razonablemente exigible, es decir, se hizo todo aquello que se pudo hacer para sobreponerse a los efectos de la fuerza mayor y no se logró”.

Finalmente, vale la pena subrayar algunos aspectos esenciales en cuanto al derecho administrativo sancionador, el cual se perfila como el conjunto de disposiciones jurídicas que permiten a la Administración imponer sanciones a los particulares por las transgresiones del ordenamiento jurídico previamente tipificadas

como infracción administrativa por una norma. Dicha facultad se otorga a la Administración para que prevenga y, en su caso, reprima las vulneraciones del ordenamiento jurídico en aquellos ámbitos de la realidad cuya intervención y cuidado le han sido previamente encomendados.

Es decir, el derecho administrativo sancionador tiene un fin preventivo de proteger el interés público amenazado, en este caso, de lo que se trata es de proteger el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En cualquier caso, en el derecho administrativo sancionador deben regir principios tales como la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción.

Así las cosas, y compartiendo totalmente la filosofía de la autora del proyecto, con esta iniciativa legislativa se busca exactamente atender los mencionados principios y racionalizar una multa que a todas luces, está demostrando ser asimétrica de cara a las finanzas públicas locales de muchos municipios del país.

4. CONCEPTOS ENTIDADES GUBERNAMENTALES

a) DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

De conformidad con el concepto institucional de la Superintendencia Nacional de Salud y tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, corresponde al legislador determinar no solo las conductas que ameriten la imposición de sanciones en el ámbito administrativo, sino la correspondiente docimetría o graduación de las mismas, ello respetando los límites propios que impone la proporcionalidad y la vigencia de los principios de convivencia pacífica y el orden justo.

La garantía del derecho fundamental a la salud implica la realización de una serie de actividades desde el ámbito de la inspección, vigilancia y control. Con el fin de desarrollar de manera efectiva dicha función, la Superintendencia Nacional de Salud requiere contar con información veraz y oportuna que le permita realizar un constante monitoreo y adoptar la decisiones necesarias para aplicar correctivos que permitan mejorar el sistema de salud.

En ese sentido, la entidad recomienda para fortalecer el proyecto de ley, revisar la redacción del parágrafo 1° del artículo 131, en la medida que el término “podrán” resulta facultativo, contrariando lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, que establece de manera imperativa la imposición de multas por violación de las normas del sistema, siempre y cuando se prueben los supuestos de hecho establecidos en las mismas.

De otro lado la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, está de acuerdo con la inclusión del numeral 134.10 del artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 (propuesto en el artículo 2° del proyecto de ley), puesto que

si bien la categorización de los municipios se encuentra señalada de forma expresa en el artículo 6° de la Ley 136 de 1994, se estaría dando mayor claridad para la entidad sancionadora al momento de dosificar la multa a la entidad vigilada.

Las observaciones propuestas por la Superintendencia Nacional de Salud fueron atendidas plenamente por el Ponente del proyecto en la Cámara de Representantes, ajustando el contenido de los artículos y de esa manera fue aprobado por la Plenaria de esa Corporación. Así mismo, fue recibido en el Senado de la República.

b) CONCEPTO MINISTERIO DE SALUD

Por tratarse de un tema de competencia especialmente relacionada con la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social, en cabeza del doctor Alejandro Gaviria Uribe, No ha emitido ninguna clase de concepto ni ha propuesto modificaciones al proyecto de ley en cuestión. Razón por la cual, se permite creer que con las consideraciones expresadas ya por el órgano de inspección, vigilancia y control (esto es la Superintendencia), la iniciativa legislativa cuenta con el apoyo técnico e institucional requerido para continuar con su trámite.

5. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, debatir y aprobar en segundo debate, el **Proyecto de ley número 189 de 2018 Senado, 151 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 131 y 134 de la Ley 1438 de 2011, respecto a las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones**, con base en el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2018 SENADO, 151 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 131 y 134 de la Ley 1438 de 2011, respecto a las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 131. Valor de las multas por conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud. Además, de las acciones penales, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, las multas a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración

y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado oscilarán entre diez (10) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

Las multas a las personas jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud se impondrán hasta por una suma equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la licencia de funcionamiento cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 1°. Los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta que no cumplan con el reporte de información exigida por la Superintendencia Nacional de Salud, recibirán una multa de hasta cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales se liquidarán teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

Parágrafo 2°. Cuando ocurran circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, las entidades territoriales deberán probar oportunamente los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad de las mismas, para quedar exoneradas de la imposición de multas por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

El Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir la reglamentación necesaria para regular la implementación del presente parágrafo.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 134. Dosificación de las multas. Para efectos de graduar las multas previstas en la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

134.1 El grado de culpabilidad.

134.2 La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, en especial, respecto de personas en debilidad manifiesta o con protección constitucional reforzada.

134.3 Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona.

134.4 En función de la naturaleza del medicamento o dispositivo médico de que se trate, el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

134.5 El beneficio obtenido por el infractor con la conducta en caso que este pueda ser estimado.

134.6 El grado de colaboración del infractor con la investigación.

134.7 La reincidencia en la conducta infractora.

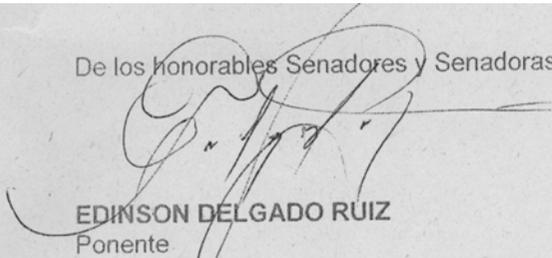
134.8 La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.

134.9 Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento.

134.10 La categorización contemplada en el artículo 6° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 7° de la Ley 1551 de 2012, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción.

Artículo 3°. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores y Senadoras,



EDINSON DELGADO RUIZ
Ponente

LA COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

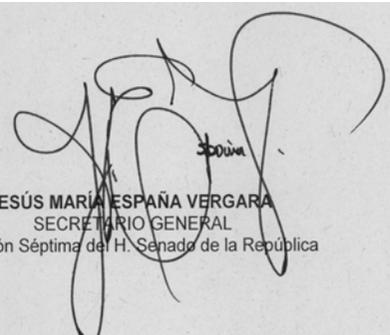
En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente Informe de Ponencia para Segundo Debate y Texto Propuesto para Segundo Debate.

Número del Proyecto de ley: **189 de 2018 Senado y 151 de 2017 Cámara.**

Título del proyecto: *por medio de la cual se modifican los artículos 131 y 134 de la Ley 1438 de 2011, respecto a las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: miércoles once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 34, de la Legislatura 2017-2018

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2018 SENADO, 151 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 131 y 134 de la Ley 1438 de 2011, respecto a las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 131. *Valor de las multas por conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a*

la salud. Además, de las acciones penales, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, las multas a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado oscilarán entre diez (10) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

Las multas a las personas jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud se impondrán hasta por una suma equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo

vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la licencia de funcionamiento cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 1°. Los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta que no cumplan con el reporte de información exigida por la Superintendencia Nacional de Salud, recibirán una multa de hasta cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales se liquidarán teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

Parágrafo 2°. Cuando ocurran circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, las entidades territoriales deberán probar oportunamente los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad de las mismas, para quedar exoneradas de la imposición de multas por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

El Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir la reglamentación necesaria para regular la implementación del presente parágrafo.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 134. Dosificación de las multas. Para efectos de graduar las multas previstas en la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

134.1. El grado de culpabilidad.

134.2. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, en especial, respecto de personas en debilidad manifiesta o con protección constitucional reforzada.

134.3. Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona.

134.4. En función de la naturaleza del medicamento o dispositivo médico de que se trate, el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

134.5. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta en caso que este pueda ser estimado.

134.6. El grado de colaboración del infractor con la investigación.

134.7. La reincidencia en la conducta infractora.

134.8. La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.

134.9. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento.

134.10. La categorización contemplada en el artículo 6° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 7° de la Ley 1551 de 2012, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción.

Artículo 3°. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Ponente,

EDINSON DELGADO RUIZ
H. Senador de la República

COMISIÓN SÉPTIMA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C. En sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha miércoles once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 34, Legislatura 2017-2018, se dio inicio a la discusión y votación al informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, **al Proyecto de ley número 189 de 2018 Senado, 151 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se modifican los artículos 131 y 134 de la Ley 1438 de 2011, “respecto a las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”, presentado por el Ponente, el honorable Senador Édinson Delgado Ruiz, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 114 de 2018. **De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:**

01. VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2018 SENADO, 151 DE 2017 CÁMARA:

Puesta en consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positiva para Primer Debate Senado al Proyecto de ley número 189 de 2018 Senado, 151 de 2017 Cámara, presentado por el Ponente, honorable Senador Édinson Delgado Ruiz, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con once (11) votos a favor; ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de once (11) Honorables Senadoras y Senadores presentes al momento de la votación. Los Honorables Senadores y

Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

El honorable Senador: Correa Jiménez Antonio José no votó porque no asistió a esta sesión de fecha miércoles once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 34, en virtud a lo dispuesto en el artículo 92, de la Ley 5ª de 1992.

El honorable Senador Géchem Turbay Jorge Eduardo, no votó la proposición con que termina el informe de ponencia positiva para Primer Debate Senado al Proyecto de ley número 189 de 2018 Senado, 151 de 2017 Cámara, porque no se encontraba presente al momento de la votación.

La honorable Senadora: Pestana Rojas Yamina del Carmen no votó porque no asistió a esta sesión de fecha miércoles once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 34. Su excusa fue enviada oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

02. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2018 SENADO, 151 DE 2017 CÁMARA, EL TÍTULO DEL PROYECTO Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE:

*Puesto a discusión y votación el articulado tal como fue presentado en el Texto Propuesto presentado en el Informe de Ponencia para Primer Debate Senado, al Proyecto de ley número 189 de 2018 Senado, 151 de 2017 Cámara, publicado en la **Gaceta del Congreso** número **114 de 2018**, por solicitud del ponente único, honorable Senador Édinson Delgado Ruiz, se omitió su lectura y fueron aprobados en bloque, sin modificaciones, los tres (3) artículos siguientes: **1º**, **2º**, y **3º**, el título del proyecto también sin modificaciones (tal como fueron presentados en el texto propuesto del Informe de Ponencia para Primer debate Senado) y, el deseo de la Comisión de que este proyecto pase a segundo debate en Plenaria de Senado, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con once (11) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de once (11) honorables Senadoras y Senadores presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Evelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús*

Alberto, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

El honorable Senador: Correa Jiménez Antonio José no votó porque no asistió a esta sesión de fecha miércoles once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 34, en virtud a lo dispuesto en el artículo 92, de la Ley 5ª de 1992.

El honorable Senador Géchem Turbay Jorge Eduardo, no votó porque no se encontraba presente al momento de la votación.

La honorable Senadora: Pestana Rojas Yamina del Carmen no votó porque no asistió a esta sesión de fecha miércoles once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 34. Su excusa fue enviada oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

- Seguidamente fue designado Ponente para Segundo Debate, en estrado, el honorable Senador Édinson Delgado Ruiz. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.
- La relación completa del Primer Debate al Proyecto de ley número 189 de 2018 Senado, 151 de 2017 Cámara, se halla consignada en la siguiente Acta: número 34, de fecha miércoles once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), legislatura 2017-2018.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del **Proyecto de ley número 189 de 2018 Senado, 151 de 2017 Cámara**, se hizo en la siguiente sesión ordinaria: martes 10 de abril de 2018, según Acta número 33.

***Iniciativa:** honorable Representante Lina María Barrera Rueda.*

***Ponente en Comisión Séptima de Senado para Primer Debate, honorable Senador:** Édinson Delgado Ruiz.*

***Radicado en Cámara:** 19-09-2017.*

***Radicado en Senado:** 19-12-2017.*

Radicado en Comisión Séptima de Senado: 24-01-2018.

***Radicación Ponencia para Primer Debate:** 05-04-2018.*

***Publicación Ponencia para Primer Debate:** 06-04-2018.*

Publicaciones – Gacetas del Congreso

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1 ^{er} DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM. VII CÁMARA	PONENCIA 2 ^o DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	PONENCIA 1 ^{er} DEBATE SENADO
03 art. 824/2017	03 art. 913/2017	03 art. 1087/2017	03 art. 1087/2017	03 art. 13/2018	03 art. 114/2018

Número de artículos texto original: *Tres (3) artículos.*

Número de artículos aprobados en Comisión Séptima de Cámara: *Tres (3) artículos.*

Número de artículos Ponencia para Primer Debate Senado: *Tres (3) artículos.*

Número de artículos aprobados en Comisión Séptima de Senado: *Tres (3) artículos.*

TRÁMITE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Autor	Honorable Representante <u>Lina María Barrera Rueda</u>
Radicado	Septiembre 19 de 2017
Publicación Proyecto	<u>Gaceta del Congreso número 327 de 2017</u>
Radicado en Comisión	Octubre 02 de 2017
Ponentes Primer Debate Cámara	Honorable Representante <u>José Élvor Hernández Casas</u> – octubre 04 de 2017
Publicación Ponencia Primer Debate	<u>Gaceta del Congreso número 913 de 2017</u>
Aprobado en Comisión	Noviembre 1 ^o de 2017 – Acta número 21
Ponentes Segundo Debate	Honorable Representante <u>José Élvor Hernández Casas</u> – noviembre 02 de 2017
Ponencia Segundo Debate	<u>Gaceta del Congreso número 1087 de 2017</u>
Aprobado en Segundo Debate	12 de diciembre de 2017 – Acta número 272

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso***, del Texto Definitivo aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha miércoles once (11) de abril del año dos mil dieciocho (2018), según Acta número 34, en siete (7) folios, al **Proyecto de ley número 189 de 2018 Senado, 151 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se modifican los artículos 131 y 134 de la Ley 1438 de 2011, respecto a las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO FRENTE A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se otorgan incentivos a los cultivadores de cacao y se dictan otras disposiciones.

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D.C.

Honorable Senador

MANUEL GUILLERMO MORA

Senado de la República

Congreso de la República

Ciudad.

Asunto: Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a la

ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 155 de 2017 Senado, por medio de la cual se otorgan incentivos a los cultivadores de cacao y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito presentar las consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a la ponencia para primer debate al proyecto de ley relacionado en el asunto, en los siguientes términos:

La iniciativa busca otorgar incentivos a los cultivadores de cacao, destinados a incrementar el número de hectáreas sembradas, contribuir a la renovación del cultivo y fomentar la creación de agroindustrias transformadoras de cacao a través de grupos asociativos, buscando mejorar las condiciones de vida de este sector. Para el efecto, se establece la entrega de incentivos

económicos, por una sola vez, equivalentes al 15% y 30% del costo total de renovación por hectárea y del costo total del proceso de implementación de un nuevo cultivo de cacao por hectárea, respectivamente, para pequeños cultivadores. Asimismo, se otorgará un incentivo económico equivalente a un 30% para pequeños cultivadores y un 15% para medianos cultivadores, del costo total de creación de la agroindustria, que establecerá el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

De conformidad con el artículo 8° de la iniciativa de ley, para el cumplimiento de lo dispuesto en el proyecto se establece que de

los recursos que recaude el Gobierno nacional, por concepto del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), se destinará un porcentaje no menor al 5% del total recaudado.

De acuerdo con lo anterior, esta Cartera estima que el impacto fiscal generado por la medida es del orden de **\$5,3 billones** aproximadamente, calculado con base en el recaudo estimado por concepto del GMF para los próximos diez (10) años, proyección que se realizó en cumplimiento de las condiciones de tiempo que determina la Ley 819 de 2003¹ para la estrategia del Marco Fiscal de Mediano Plazo, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

Proyección del recaudo por concepto de Gravamen a los Movimientos Financieros											
	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028
Gravamen a los movimientos financieros	7.992	8.256	8.553	8.878	9.226	9.586	9.952	10.319	10.682	11.060	11.448
(\$ miles de millones)											
PIB Interno Real	2,8	3,3	3,6	3,8	3,9	3,9	3,8	3,7	3,5	3,5	3,5
(Variación porcentual)											
Estimación del impacto fiscal del Proyecto de Ley No. 155 de 2017 Senado durante diez (10) años											
	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028
5 % del Gravamen a los movimientos financieros*	399,5	413	427,5	444	461,5	479,5	497,5	516	534	553	573
(\$ miles de millones)											

Fuente: cálculos de la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con fundamento en las cifras propuestas por la Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los documentos, "Escenario Fiscal del Marco Fiscal de Mediano Plazo del 12 de junio de 2017" y "Supuestos Macroeconómicos Consejo Superior de Política Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público" del 13 de diciembre de 2017.
*Según el artículo 8 del Proyecto de Ley No. 155 de 2017 Senado

De otra parte, es importante resaltar que el artículo 359 de la Constitución Política establece que no habrá rentas nacionales de destinación específica, a excepción de: i) las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios; ii) las destinadas para inversión social y iii) las que, con base en leyes anteriores, la nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.

Frente a este punto, la Corte Constitucional ha establecido que *“los impuestos nacionales, por el contrario, no tienen en principio destinación específica (C.P. artículo 359) sino que van a las arcas generales de la nación para su uso indiscriminado”*².

De acuerdo con lo anterior, este proyecto de ley presenta vicios por inconstitucionalidad, toda vez que la financiación propuesta no hace parte de las excepciones contempladas en el artículo 359 de la C.P. para la destinación

específica de las rentas nacionales, bajo el entendido de que el GMF, tal como está contemplado en el artículo 870 del Estatuto Tributario, es un impuesto de carácter nacional y no cumple con los requisitos de excepción para su destinación específica.

Igualmente, el artículo 355 de la C.P. prohíbe que cualquier rama u órgano del poder público decreta auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, disposición que ha sido analizada por la Corte Constitucional, quien en reiterados fallos ha establecido la prohibición de transferir recursos públicos a particulares sin ninguna contraprestación a cambio, tal como se pretende hacer en el proyecto de ley analizado. Específicamente, la Corte manifestó lo siguiente sobre el tema:

“(…) dichas transferencias son un auxilio y se encuentran prohibidas, salvo si esas cesiones gratuitas tienen sustento en principios y derechos constitucionales, pues en tal caso “no se trata de una donación prohibida por la Carta sino, por el contrario, del cumplimiento de deberes constitucionales atribuidos al Estado”. Estas transferencias deben entonces

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² Corte Constitucional. Sentencia C-528 de 2013.

contar con un “fundamento constitucional expreso” (...)

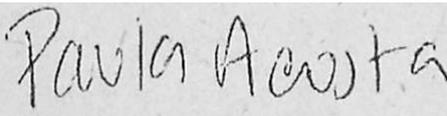
(...) Todo lo anterior muestra entonces que los congresistas no cuentan con discrecionalidad para definir la destinación de los dineros apropiados, contrariamente a lo sostenido por el demandante, pues esas partidas deben sujetarse a las normas orgánicas que regulan la ejecución del presupuesto y a los principios constitucionales de planeación y legalidad del gasto. Igualmente la ejecución de esas partidas y la asignación de los proyectos específicos debe consultar criterios de equidad entre las entidades territoriales, a fin de promover un desarrollo regional armónico (C.P. artículo 334)³ (Subrayas propias).

Como se puede observar, el artículo 8° del proyecto de ley vulnera la prohibición establecida en el artículo 355 de la C.P., toda vez que contempla la destinación de una renta nacional a favor de particulares, sin ningún sustento constitucional que soporte tal medida.

Sumado a lo anterior, el proyecto de ley no incluye “expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo (...)” ni “la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos (...)” contrariando lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Por las razones antes indicadas, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto, no sin antes reiterar la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,



PAULA ACOSTA
Viceministra General

Anexos:

Lo indicado en un (1) folio.

Con copia a:

Honorable Senador Ernesto Macías, autor/ponente

Doctora Delcy Hoyos Abad, Secretaria General de la Comisión Quinta Constitucional del Senado de la República.

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO FRENTE AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2018 SENADO, 138 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se le asigna una función adicional y se crea un mecanismo de mejora del servicio al Fondo Nacional de Ahorro.

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 7ª N° 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá, D. C.

Asunto: Consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 205 de 2018 Senado, 138 de 2016 Cámara, por medio de la cual se le asigna una función adicional y se crea un mecanismo de mejora del servicio al Fondo Nacional de Ahorro.

Respetado Presidente:

De manera atenta, me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

De acuerdo con la exposición de motivos, la iniciativa busca:

“(...) que los menores de edad puedan convertirse en consumidores financieros del Fondo Nacional de Ahorro, para que a través del ahorro, cuenten con privilegios financieros, con lo que se pretende promover la cultura, el hábito del ahorro, y la educación, e inclusión financiera a temprana edad.

Adicionalmente, este proyecto de ley tiene como objetivo establecer un mecanismo que le permita al Fondo Nacional de Ahorro mejorar el servicio a sus afiliados, para seguirles ofreciendo más soluciones de vivienda y de esta forma contribuir al desarrollo del artículo 51 de la Constitución, que consagra el derecho de los colombianos a tener una vivienda digna.

En efecto, el artículo 2° del proyecto de ley adiciona dentro de las funciones del Fondo Nacional de Ahorro (FNA) la de administrar cuentas de ahorro voluntario de menores de edad, previo consentimiento de sus representantes legales. Como parte de las justificaciones a estas modificaciones, la iniciativa establece que, de

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1168 de 2001.

permitirse la vinculación de este grupo poblacional al FNA, se podría lograr una ampliación del “(...) *margen de captación de recursos que podrían invertirse en el otorgamiento de soluciones de viviendas y educación a las personas que no pueden acceder al mercado financiero privado y con tasas competitivas*”.

Esta Cartera exalta el loable propósito que pretende la iniciativa en promover un hábito de ahorro y la educación e inclusión financiera a temprana edad y, en esta misma línea, el Gobierno nacional ha venido trabajando en la consolidación de una política pública de educación económica y financiera, así como en estrategias para ampliar el uso de los servicios financieros de la población colombiana. En efecto, con el objetivo de formalizar un espacio de coordinación y orientación de dicha política en este frente, se creó mediante el Decreto 457 de 2014¹ la Comisión Intersectorial para la Educación Económica y Financiera, conformada por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria, el Departamento de Planeación Nacional y la Subcomisión, Consultiva en la que participan diferentes entidades privadas del sector financiero, solidario y de educación, entre otras instituciones².

Aunado a lo anterior, las entidades financieras de naturaleza privada vienen ofreciendo productos y servicios financieros para la

¹ Por el cual se organiza el Sistema Administrativo Nacional para la Educación Económica y Financiera, se crea una Comisión Intersectorial y se dictan otras disposiciones.

² Los artículos 43 y 45 de la Ley 489 de 1998 establecen: “Artículo 43. *Sistemas Administrativos*. El Gobierno nacional podrá organizar sistemas administrativos nacionales con el fin de coordinar las actividades estatales y de los particulares. Para tal efecto preverá los órganos o entidades a los cuales corresponde desarrollar las actividades de dirección, programación, ejecución y evaluación.” (...) “Artículo 45. *Comisiones intersectoriales*. El Gobierno nacional podrá crear comisiones intersectoriales para la coordinación y orientación superior de la ejecución de ciertas funciones y servicios públicos, cuando por mandato legal o en razón de sus características, estén a cargo de dos o más ministerios, departamentos administrativos o entidades descentralizadas, sin perjuicio de las competencias específicas de cada uno de ellos.

El Gobierno podrá establecer la sujeción de las medidas y actos concretos de los organismos y entidades competentes a la previa adopción de los programas y proyectos de acción por parte de la Comisión Intersectorial y delegarle algunas de las funciones que le corresponden. Las comisiones intersectoriales estarán integradas por los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de los organismos y entidades que tengan a su cargo las funciones y actividades en referencia”.

población entre 0 y 18 años, entre los que se destaca una diversidad de cuentas bancarias que promueven el ahorro en los menores de edad. Adicionalmente, estos organismos brindan una serie de incentivos y beneficios para los titulares y sus padres o tutores³. A la luz del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF)⁴, establece:

“Artículo 127. *Condiciones de los depósitos de ahorros.*

(...)

2. *Depósitos de menores*. Cuando se haga un depósito de ahorros por un menor a nombre de él tal depósito debe ser mantenido por la exclusiva cuenta y en beneficio de tal menor de acuerdo con los términos del contrato, estará libre del control o embargo, de cualesquiera otras personas, será pagado con sus intereses a la persona a cuyo nombre haya sido hecho, y el recibo o cancelación de dicho menor será suficiente descargo para el establecimiento bancario por el depósito o cualquier parte de él. (...).”

Asimismo, desde el ámbito internacional se han definido objetivos y poblaciones con el fin de focalizar los esfuerzos e iniciativas en este frente. Con el apoyo técnico del Banco Mundial, actualmente se está ultimando la definición de líneas temáticas, programas y metas de la mencionada estrategia.

Ahora bien, esta Cartera debe manifestar su preocupación respecto al producto de ahorro voluntario de que trata el artículo 1° del proyecto de ley, que indica “(...). *Los menores de edad podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro previa solicitud del representante legal, a través de las cuentas de ahorro voluntario*”, pues la disposición no deja claro si el producto es asimilable al ahorro voluntario contractual que tiene actualmente autorizado el FNA con destinación a una población diferente o es un producto nuevo similar a un depósito a la vista; para este último caso, el FNA debería abrir una sección de ahorro y cumplir con todas las normas expedidas sobre la materia.

Al respecto, es pertinente traer a colación la definición sobre ahorro voluntario contractual de que trata el Decreto 2555 de 2010⁵, así:

“Artículo 10.5.10.1.1 (*Artículo 1° del Decreto 1200 de 2007*). *Ahorro voluntario contractual.*

³ Estos productos existen al amparo de la normatividad vigente en la materia, en particular, el numeral 2 del artículo 127 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero –EOSF–).

⁴ Decreto 663 de 1993.

⁵ Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.

Los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro a través de cesantías, de conformidad con lo previsto en la Ley 432 de 1998 y demás normas concordantes, así como las personas señaladas en el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1114 de 2006, podrán celebrar contratos de ahorro voluntario contractual con dicha entidad, en los términos del presente decreto. No obstante, estos últimos solo adquirirán la calidad de afiliados una vez se haya hecho efectivo el primer pago pactado en el contrato. Para efectos del presente Título, se entiende por ahorro voluntario contractual, el contrato por el cual las personas mencionadas en el inciso anterior se comprometen a realizar depósitos de dinero en el Fondo Nacional de Ahorro, en las cuantías acordadas y a intervalos regulares, hasta cumplir la meta de ahorro en el plazo convenido, con el reconocimiento de intereses remuneratorios a la tasa que libremente determine la junta directiva del Fondo Nacional de Ahorro.”(Subraya fuera de texto).

Nótese que el ahorro voluntario contractual se caracteriza, precisamente, porque su desarrollo se hace mediante un contrato mediante el cual las personas se comprometen a realizar depósitos de dinero en el FNA, bajo estrictas condiciones y en las cuantías acordadas con intervalos regulares hasta cumplir la meta de ahorro en el plazo convenido. Esta definición de ahorro permite determinar si el producto se asimila a los depósitos contractuales que actualmente se vienen prestando por el FNA o si este se clasifica como un depósito a la vista.

Sobre el particular, es dable afirmar que el FNA está autorizado para realizar operaciones de ahorro voluntario y, para tal fin, se nutre de los recursos producto de los “(...) ahorros voluntarios de los afiliados (...)”⁶ es decir, de “(...) Los oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares; los oficiales, suboficiales y miembros del nivel ejecutivo, agentes de la Policía Nacional; el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional; el personal docente oficial; los docentes vinculados a establecimientos educativos privados; los trabajadores independientes y quienes devenguen salario integral (...)”⁷.

⁶ Contenido en el Literal h) del artículo 4 de la Ley 432 de 1998, “por el cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones”.

⁷ Parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1114 de 2006 “por la cual se modifica la Ley 546 de 1999, el numeral 7 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 6° de la Ley 973 de 2005 y se destinan recursos para la vivienda de interés social”.

Así las cosas, sería necesario revisar las definiciones con las cuales se le quiere atribuir nuevas funciones al FNA y, si fuera del caso, ajustar este tipo léxico a las normas legales vigentes sobre la materia.

Por su lado, el artículo 2° de la iniciativa indica: “(...) Administrar cuentas de ahorro voluntario para menores de edad, con consentimiento previo del representante legal del menor, en los términos y condiciones que serán determinados por la Junta Directiva de la Entidad de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera”. En este punto, sería indispensable que el proyecto de ley confiriera facultades al Gobierno nacional para reglamentar la materia, a efectos de establecer condiciones mínimas con las que se desarrollará el producto, de manera que la Superintendencia Financiera de Colombia cuente con las herramientas jurídicas necesarias para revisar las definiciones de los términos y condiciones del producto.

De otra parte, el artículo 4° de la iniciativa establece: “(...) Los recursos depositados en las cuentas individuales de ahorro voluntario para menores de edad, gozan de especial protección y son inembargables. No obstante, vale indicar que el numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) estableció, la excepción a la regla de inembargabilidad para cuentas o depósitos electrónicos, así:

“4. Inembargabilidad. Las sumas depositadas en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010 o en la sección de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965”.

Vale la pena recordar que de conformidad con el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965⁸, las cantidades que no son objeto de embargo de los depósitos de “ahorro puro” y de ‘ahorro contractual’ constituidos en las cajas de ahorro y secciones de ahorros de los Bancos, están circunscritas hasta por un valor de \$30.000 pesos.

Respecto a los montos de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros, la Superintendencia Financiera de Colombia ha venido actualizando el monto de recursos no embargable depositado en este tipo de cuentas y, de acuerdo con la Circular 66 del 7 de octubre de 2016⁹, para el periodo del 1° de

⁸ Por el cual se fomenta el ahorro popular, se encauza hacia la construcción y adquisición de vivienda, se crea el Banco de Ahorro y Vivienda, se estimula la inversión y se combate el desempleo.

⁹ Por el cual se aprueba el Acuerdo número 941 del 22 de julio de 1998, que adopta los Estatutos Internos del Fondo Nacional de Ahorro: El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales

octubre de 2016 a 30 de septiembre de 2017 la cantidad establecida para tal fin quedó definida hasta por la suma de \$33.514.152.

Con todo lo anterior, se observa la existencia de normas vigentes que protegen los recursos depositados en cuentas de ahorros, incluyendo los depósitos de menores de edad, que pueden ser aplicables al producto que se quiere autorizar al Fondo Nacional de Ahorro sin que se requieran nuevas disposiciones legales. La existencia de una referencia sobre inembargabilidad de estas cuentas puede generar interpretaciones erróneas de la norma que le aplica.

Adicionalmente, este Ministerio considera de suma importancia que el proyecto de ley cuente con un análisis de impacto para el Fondo Nacional de Ahorro por la autorización del producto (financiero, operacional, tecnológico, sistemas de administración de riesgo, control interno, entre otros), en aras de propender por la sostenibilidad integral de la entidad y de los recursos depositados por sus ahorradores y, en esa medida, sea este un insumo para determinar la viabilidad del proyecto de ley.

Sin perjuicio de lo anterior, ampliar el margen de captación de recursos por medio de la afiliación de menores de edad al Fondo Nacional de Ahorro, podría requerir de la creación de nuevas dependencias en otras regiones del país. Según la Ley 432 de 1998¹⁰ el domicilio principal del Fondo Nacional de Ahorro es la ciudad de Bogotá y su radio de acción está sujeto a la necesidad y número de afiliados. Luego, el establecimiento de nuevas dependencias o puntos de información en otras regiones del país, debe estar acompañada de la autorización de la junta directiva, así como de una evaluación del costo-beneficio sobre la conveniencia de creación de los mismos, conforme los estipula el artículo 3° del Decreto 1454 de 1998¹¹, así:

“(…) Domicilio. El Fondo Nacional de Ahorro tiene como domicilio principal la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., y podrá establecer dependencias en otras regiones del país, que funcionarán como puntos de información e información al público sobre los servicios prestados por el Fondo Nacional de Ahorro, previa autorización de su Junta Directiva. Dichas dependencias se abrirán atendiendo al

y legales, en especial de las conferidas por el literal b) del artículo 26 del Decreto-ley 1050 de 1968. Divulgación de los montos reajustados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros.

¹⁰ Artículo 1°. Ley 432 (29. 01. 1998). Por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones.

¹¹ Decreto 1454 (29. 07. 1998), por el cual se aprueba el Acuerdo número 941 del 22 de julio de 1998, que adopta los Estatutos Internos del Fondo Nacional de Ahorro.

número de afiliados previa evaluación del costo-beneficio sobre la conveniencia de creación de las mismas”.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el objetivo principal del proyecto en cuestión es ampliar el margen de captación de recursos al permitir la afiliación de menores de edad al Fondo Nacional de Ahorro, vale la pena cuestionarse sobre el impacto fiscal que podría tener la iniciativa legislativa sobre el presupuesto del Fondo y su incidencia en el Presupuesto Público Nacional. Lo anterior en la medida en que, un aumento en el número de afiliados de 24.000 jóvenes como se espera, podría requerir de la creación de nuevos puntos de información en Bogotá y en otras ciudades del país, lo cual supone una afectación presupuestal.

Además, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003¹², los proyectos de ley que decreten gasto, necesariamente, deben contener en la exposición de motivos el impacto fiscal y las fuentes de financiación, a saber:

“(…) Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Finalmente, frente al artículo 5° del proyecto que establece *“(…) Las escrituras en que intervenga el Fondo Nacional de Ahorro en desarrollo de su objeto como actor en la solución del problema de vivienda (artículo 2° Ley 432 de 1998), no estarán sujetas al trámite del reparto notarial, tal como aplica a las empresas privadas dedicadas a la misma labor”*. A lo anterior, vale la pena anotar que abstraer al FNA de su obligación de reparto notarial, además de desconocer el desarrollo jurisprudencial en la materia, viola el derecho a la igualdad entre las notarías de un mismo círculo.

Sobre este punto, dentro de las consideraciones plasmadas en la exposición de motivos de la iniciativa, se afirma que: *“Uno de los factores determinantes de la competencia desigual en el sector financiero, es el reparto notarial, el cual se aplica a las entidades públicas que tienen como objeto la financiación de vivienda, mientras que los clientes de entidades privadas pueden elegir libremente el despacho notarial que deseen,*

¹² Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

en virtud del denominado derecho de rogación (...). En ese orden, se asevera que la medida se justifica en la necesidad de promover la igualdad y la libre competencia entre las empresas privadas y el FNA en materia de financiación de viviendas.

En este contexto, es importante destacar el artículo 15 de la Ley 29 de 1973¹³, el cual establece la obligación de repartir equitativamente entre las notarías existentes en un mismo círculo aquellos actos de la nación, de las entidades territoriales, y en general, de todos sus organismos administrativos, institutos, empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta, que deban celebrarse por medio de escritura pública. Sobre esta norma, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-216 de 1994 tuvo la oportunidad de pronunciarse, en la cual manifestó:

“(...) la finalidad esencial que persigue la norma acusada es la de garantizar en derecho, tal como lo consagra el artículo 13 superior, al no establecer privilegios en favor de ningún notario. En este caso la igualdad consiste en que no pueden establecerse privilegios ni, por ende, discriminaciones, por parte de la Administración pública, la cual, por excelencia, debe siempre obrar con objetividad, y no puede estar legitimada para hacer discriminaciones de ninguna índole, otorgando privilegios, prerrogativas o excepciones a las personas naturales o jurídicas que tienen que tratar con ella. El reparto tiene que estar reglamentado, con la condición de no vulnerar el derecho a la igualdad. (...)”¹⁴.

Lo anterior significa que la disposición se encuentra ajustada a derecho, es decir, su finalidad es garantizar el derecho a la igualdad e impedir el establecimiento de privilegios y, por ende, de discriminaciones por parte de la administración pública, la cual está llamada a actuar con objetividad.

Del mismo modo, la Corte aduce que el trámite del reparto notarial debe ser reglamentado bajo la condición de no vulnerar el derecho a la igualdad. Concluye esa Corporación que: *“Pretender que la Administración local tenga la facultad de escoger a su arbitrio la Notaría, equivale a darle un tratamiento jurídico desproporcionado a la naturaleza de la función pública, equiparándola en absoluto a la facultad de los particulares. Es así como el principio de la rogación solo es aplicable a los usuarios particulares, al paso que*

las autoridades tienen la obligación de reparto (...)”¹⁵.

De igual manera, vale la pena mencionar que el FNA no fue constituido con la intención de generar competencia al interior del sector financiero, como pretende hacerlo el presente Proyecto a través del artículo 5° Mediante Sentencia C-625 de 1998, la Corte Constitucional señaló que la reestructuración del FNA como una Empresa Industrial y Comercial del Estado no tenía como intención aumentar su competitividad frente a las sociedades administradoras de fondos de cesantías o a los establecimientos de crédito de vivienda, sino buscaba:

“(...) dotar al Fondo Nacional de Ahorro de los instrumentos necesarios para ampliar en forma significativa la cobertura de sus servicios, pero muy especialmente, gracias al aumento de sus recursos financieros, seguir dotando de más soluciones de vivienda a los afiliados incrementándoles sus posibilidades de crédito hipotecario, dentro de una filosofía de honda repercusión social en beneficio de los más necesitados y vulnerables de la población, dándole así a la cesantía su verdadero significado de ahorro para la consecución de techo propio. (...)”¹⁶.

En ese orden de ideas, es claro que el FNA no debe entenderse como una entidad constituida con la intención de competir con empresas del sector privado, por el contrario, su regulación se dirige a hacer lo que *“el sector [privado] no hace o no quiere hacer; pues considera que la función social tan solo le atañe al Estado (...)”¹⁷.* La labor desarrollada por el Fondo está relacionada directamente con los fines del Estado, especialmente con aquellos derechos de los colombianos a poseer una vivienda, digna y a recibir educación.

En ese sentido, esta Cartera no comparte el contenido del artículo 5° del proyecto de ley en la medida en que si bien es cierto que el artículo 131 de la Constitución Política otorga al órgano legislativo la competencia para reglamentar el servicio público notarial, es importante tener en cuenta las razones constitucionales que fundamentan el trámite del reparto notarial al que está sometido el FNA en el desarrollo de sus operaciones de crédito de vivienda.

En virtud de lo expuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera respetuosa, se abstiene de emitir concepto favorable a la presente iniciativa, no sin antes reiterar la voluntad de colaborar con la actividad

¹³ Ley 29 (28.12.1973), por la cual se crea el Fondo Nacional de Notariado y se dictan otras disposiciones.

¹⁴ Sentencia C-216 de 1994. M.P. doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

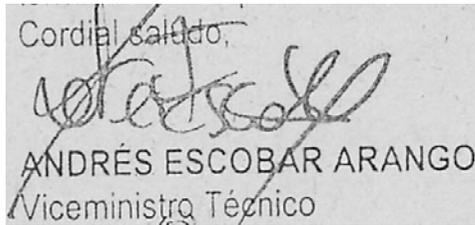
¹⁵ Ibídem

¹⁶ Sentencia C-225 de 1998. M.P. Doctor Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁷ Ibídem.

legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordial saludo,



Cordial saludo,
ANDRÉS ESCOBAR ARANGO
Viceministro Técnico

Con copia a:

Honorable Representante Dídier Burgos Ramírez, autor

Honorable Representante Álvaro López Gil, autor/ponente

Honorable Representante Óscar Ospina Quintero, autor

Honorable Representante Rafael Eduardo Paláu Salazar, autor/ponente

Honorable Representante Cristóbal Rodríguez Hernández, autor

Honorable Senador Antonio José Correa Jiménez, autor

Honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo, autor

Honorable Senador Édinson Delgado Ruiz, autor

Honorable Senador Javier Mauricio Delgado Martínez, autor

Honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff, autora

Honorable Senadora Yamina del Carmen Pestana Rojas, autora

Doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano, Secretario General de la Cámara de Representantes, para que obre en el expediente.

LA COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso* de la República, las siguientes Consideraciones.

Concepto: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Refrendado por: doctor Andrés Escobar Arango, Viceministro Técnico.

Al Proyecto de ley número 205 de 2018 Senado y 138 de 2016 Cámara.

Título del proyecto: *por medio de la cual se le asigna una función adicional y se crea un mecanismo de mejora del servicio al Fondo Nacional de Ahorro.*

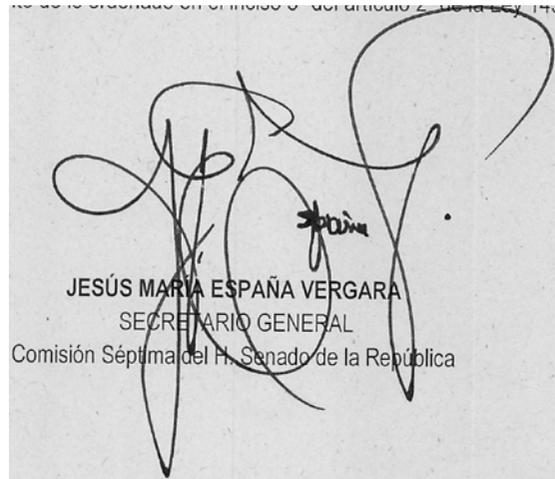
Número de folios: cuatro (4) folios.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: miércoles seis (6) de abril de 2018.

Hora: 3:40 p. m.

Lo anterior en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

* * *

**CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO
DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 110
DE 2017 SENADO**

por medio de la cual se incentiva la donación de sangre en el país y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Carrera 7ª N° 8-68

Bogotá, D. C.

Asunto: Concepto sobre el Proyecto de ley número 110 de 2017 Senado, por medio de la cual se incentiva la donación de sangre en el país y se dictan otras disposiciones.

Señor Secretario:

Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1051 de 2017.

Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política

y el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:

1. CONTENIDO

Se trata de una propuesta que en su versión para discusión inicial está organizada en cinco artículos y su propósito es, como se deriva de su título, incentivar la donación de sangre. Es así como el artículo 1° señala que el objeto es “[...] *incentivar la donación de sangre en Colombia, brindando beneficios especiales para los empleados públicos, contratistas y trabajadores oficiales [...]*”, con el consecuente “[...] *derecho a no concurrir a su trabajo y a un día remunerado [...]*” definido de común acuerdo con el empleador. Dichos incentivos podrán presentarse, igualmente, en las empresas del sector privado (artículo 2°).

Se aclara que el incentivo solo podrá hacerse valer dos veces al año (artículo 3°).

Por último, prevé que el Ministerio de Salud y Protección Social deberá reestructurar y diseñar el Banco Nacional de Sangre (artículo 4°).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Algunos elementos de contexto. El altruismo en la donación.

El término sangre procede del latín, *sanguis* en alusión a su suavidad¹. En sentido biológico, la sangre es un tejido conectivo líquido “generalmente de color rojo, que circula por las arterias y venas del cuerpo de los animales, se compone de una parte líquida o plasma y de células en suspensión: hematíes, leucocitos y plaquetas, y cuya función es distribuir oxígeno, nutrientes y otras sustancias a las células del organismo, y recoger de estas los productos de desecho”². Estas características han permitido encontrar en la sangre y sus componentes una capacidad terapéutica sinigual, al punto de haber sido incluida en la lista modelo de medicamentos esenciales desde el 2013³.

La posibilidad de disponer seguramente de ella se logró a partir de las investigaciones realizadas a comienzos del siglo XX. El médico argentino Luis Agote realizó, en 1914, la primera demostración pública de trasfusión de sangre en Buenos Aires evitando que la misma se coagulara. Durante la guerra civil española y luego en la Segunda Guerra Mundial⁴, se extendió su uso

como herramienta propia a la prestación de servicios de salud, se organizó su distribución así como la política de promoción de la donación de sangre bien mediante incentivos, bien de forma voluntaria, tema que es uno de los más relevantes actualmente, vale decir, la garantía de abastecimiento a cargo de los sistema de salud. Esto dio lugar a la creación de asociaciones de donantes y al crecimiento de instituciones internacionales dedicadas a la salud de manera solidaria como la Cruz Roja o la Media Luna Roja.

Precisamente sobre la donación, si bien ciertos países han admitido la venta de sangre y su negociación, se advierten los riesgos que ello puede entrañar para el donante, “*pues por intereses económicos puede ocultar situaciones patológicas que pueden dañar su estado de salud en su condición de donante, o donar más frecuentemente de lo admitido, y violar los períodos de tiempo recomendados entre una u otra donación*”⁵. En general, la sangre remunerada produce resistencias y de hecho la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha destacado que “la sangre de donantes altruistas es la más segura”⁶. En 2013, la Organización alertaba sobre las donaciones de sangre remuneradas⁷ y en 2017 ponía de presente la disponibilidad y seguridad de la sangre a nivel mundial, así:

- Cerca de la mitad de los 112,5 millones de unidades de sangre que se extraen en el mundo se donan en los países de altos ingresos, donde vive el 19% de la población del planeta.
- En los países de ingresos bajos, el 65% de las transfusiones de sangre se realizan a los niños menores de 5 años, mientras que en los países de ingresos altos los pacientes más transfundidos son los mayores de 65 años, con un 76% del total.
- La tasa de donación de sangre por cada 1.000 personas es de 32,1 en los países de ingresos altos, 14,9 en los de ingresos medios altos, 7,8 en los de ingresos medios bajos y 4,6 en los de ingresos bajos.
- Entre 2008 y 2013 se registró un aumento de 10,7 millones en las unidades de sangre donadas por donantes voluntarios no

day. “La sangre como recurso terapéutico desde la donación voluntaria y su impacto científico social”. *Rev Ciencias Médicas* [online], 2017, vol. 21, n.1 [citado 2017-12-27], pp. 13-24. Disponible en: <http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1561-31942017000100005&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1561-3194.

⁵ *Ibid.*

⁶ En: http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=1498%3A2009-blood-from-heart-safest-blood&Itemid=1926&lang=es (27.03.2018).

⁷ Cfr: <http://www.elmundo.es/elmundosalud/2013/06/07/noticias/1370607914.html> (27.03.2018).

¹ Cfr. <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=XCjG7b8>.

² *Ibid.*

³ Lista modelo de medicamentos esenciales de la Organización Mundial de la Salud. Edición 18. Ginebra 2013. Disponible en: <http://www.who.int/medicines/publications/essentialmedicines/en/index.html>.

⁴ Melians Abreu, Silvia María; Núñez López, Eloína; Esquivel Hernández, Mercedes y Padrino González, Ma-

remunerados. En 74 países, este grupo de donantes suministró más del 90% de las unidades de sangre; sin embargo, en 71 países más del 50% del suministro de sangre lo aportaron familiares o allegados o donantes remunerados.

- Solo 51 de los 180 países que han presentado datos obtienen productos medicinales derivados del plasma mediante el fraccionamiento de plasma recogido en el propio país. Noventa y seis países importan todos sus productos medicinales derivados del plasma, en 17 países ninguno de estos productos fue utilizado durante el periodo objeto de este informe y 16 países no respondieron a esta pregunta⁸.

Estas cifras, contrastadas con la realidad nacional, permiten plantear énfasis en las políticas y el desarrollo de estrategias para el logro de un abastecimiento continuo de sangre en todo el territorio nacional y para todos los residentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, la OMS/OPS ha definido la obtención de la sangre humana y sus derivados como un objetivo prioritario de interés social y sanitario, considerando este producto biológico, como un bien de interés público y un recurso nacional⁹. De orden público (o bienestar general) porque nada puede superarlo, ni oponerse a él, y todos los sectores (público, privado, sociedad civil, ONG) deben atenerse al mismo. De interés nacional, porque la sangre humana es un bien irremplazable y necesario, cuya única fuente son las personas sanas y es fundamental para recuperar o mejorar la salud de la persona que la necesita. La característica de orden público e interés nacional se asocia fundamentalmente con la procedencia del bien, el ser humano y con la particularidad de que es un bien escaso que debe emplearse en condiciones de equidad y humanidad en el acceso.

Los productos sanguíneos¹⁰ comparten características fundamentales con los medicamentos: son sustancias biológicas utilizadas para tratar, mitigar o prevenir enfermedades, su procesamiento tiene como finalidad lograr la mayor pureza, potencia y seguridad posibles, los estándares de calidad deben atender a condiciones de etiquetado

y sistemas de información que garanticen la trazabilidad¹¹.

Adicionalmente, la sangre es el insumo de partida para la obtención de medicamentos hemoderivados, también llamados productos biológicos. Desde luego, la sangre cuenta con peculiaridades particularmente relacionadas con su origen, con su carácter vector de infecciones y con su disponibilidad limitada, que la hacen diferente a los demás medicamentos, y en consecuencia demandan un régimen especial de regulación donde se preste especial atención a los principios éticos.

Así las cosas, la sangre y sus componentes –lábil y estables– reúnen las condiciones para ser considerados como medicamentos¹² de origen biológico o productos biológicos por su alto uso en la terapéutica actual. Si bien es un medicamento o producto biológico, no está sujeto a registro sanitario dado su característico origen humano, y “*extra commercium*” –no sujeto a comercio– basado en el principio de inalienabilidad del cuerpo humano.

Ahora bien, entre nosotros, la donación de sangre es un acto libre, de disposición voluntaria y altruista, orientado hacia la repetición, que se realiza sin que medie la comercialización y el lucro, más bien debe estar basada en el argumento de autorregulación moral y solidaridad. En ese sentido, Colombia forma parte de la tradición de países en donde la donación es altruista, tal y como acontece con la donación de componentes anatómicos. Atendiendo a su importancia, la Ley 9ª de 1979, por medio de la cual se expidió el régimen sanitario, dispone la regulación de “[...] *los establecimientos dedicados a la extracción, transfusión y conservación de sangre total o de sus fraccionados* [...]” (artículo 544).

En desarrollo de lo anterior, se expidió el Decreto 1571 de 1993 que en su artículo 4º establece:

Artículo 4º. La sangre humana solo podrá ser extraída y utilizada sin ánimo de lucro, con fines preventivos, terapéuticos, de diagnóstico en seres humanos o para investigaciones científicas.

En 2007, el entonces Ministerio de la Protección Social adoptó la política nacional de sangre y desarrolló los temas de acceso y equidad, solidaridad, seguridad, contexto de la política y ejes de esta, estrategias y líneas de acción¹³. Se destaca dentro de las estrategias la creación de un Sistema Nacional de Sangre, la

⁸ En: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs279/es/> (27.03.2018).

⁹ Ley modelo sobre servicios de sangre. OMS.

¹⁰ “Producto sanguíneo” se define como “cualquier sustancia terapéutica derivada de la sangre humana, como la sangre entera, los componentes sanguíneos lábil y estables o los productos medicinales derivados del plasma”. Sangre y otros productos médicos de origen humano. Informe de la Secretaría. Consejo ejecutivo 136 Reunión. OMS 2014.

¹¹ Harvey G. Should Blood Be an Essential Medicine? The New England Journal of Medicine 368; 3-2013.

¹² Valverde López *et al.* El concepto jurídico de la sangre y sus derivados desde la perspectiva del derecho comunitario y español. *Ars Pharmaceutica*, 40:3; 131-141, 1999.

¹³ Las bases del actual Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1753 de 2015) establecen el compromiso del sector salud

conformación de la red de donación y trasfusión, la promoción de la donación voluntaria, el uso de la sangre y los componentes sanguíneos, la educación y capacitación del talento humano y la investigación y desarrollo tecnológico¹⁴, aspecto que está en la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. Igualmente, en virtud de lo previsto en el mencionado decreto, a través de la Resolución 901 de 1996 se adoptó el Manual de Normas Técnicas y de procedimiento para bancos de sangre.

Además de la jurisprudencia sobre el particular¹⁵, la Ley 919 de 2004 ratifica el altruismo y penaliza las conductas que persiguen lucro cuando comercializan, trafican, compran o venden componentes anatómicos incluyendo la sangre.

De esta manera, la pregunta fundamental en este caso es si el establecimiento de un incentivo desvirtúa o no la gratuidad, como elemento fundamental de la donación y que es parte sustancial de nuestro sistema jurídico en la materia.

2.2. El incentivo como estrategia para ciertas conductas.

A nivel normativo se ha previsto la existencia de incentivos para impulsar prácticas socialmente deseables. Así, en un caso controversial, en términos de objeción de conciencia, la Constitución prevé tal posibilidad para quienes presten el servicio militar obligatorio (artículo 216). En nuestro ordenamiento se han desarrollado privilegios de carácter tributario (por emplear personas con discapacidad, Ley 361 de 1997), protección al ambiente (Decreto 870 de 2017)¹⁶, respecto de personas que se encuentran en debilidad (deportistas, Ley 1389 de 2010)¹⁷, por tener una virtud o mérito especial (becas a los mejores profesionales, Ley 1678 de 2013)¹⁸, por las circunstancias especialmente difíciles de la prestación de un servicio (Ley 115 de 1994, en el caso de los docentes)¹⁹, para ejercer el voto (Ley 403 de 1997)²⁰ o para la interposición de acciones especiales (la acción popular,

por ejemplo)²¹, *inter alia*. En esa medida, los incentivos se deslindan de la prohibición de auxilios y donaciones (prevista en el artículo 355 constitucional) toda vez que:

[...] La Carta [...] por vía excepcional, autoriza al Estado para que pueda conceder subvenciones, estímulos económicos o subsidios a particulares, tratándose de actividades que aquella directamente considera dignas y merecedoras de apoyo [...] La Constitución aparte de permitir la concesión de incentivos o estímulos a las personas dedicadas a la creación o al desarrollo cultural, no determina la forma concreta que estos podrían revestir. Corresponde al Legislador, en el contexto de las políticas que en este campo considere conveniente dictar, definir el contorno y alcance concretos de los beneficios que en un momento dado pueden servir como instrumentos de desarrollo [...] ²².

Como se puede observar, es factible que se adopten políticas tendientes a suscitar una conducta que se considera digna de promover en los individuos o en las empresas y en principio, las normas proyectadas tomarían como base ese aspecto propio a la libertad de configuración por parte del legislador.

Un tema aledaño que sufrió un debate constitucional fue el relativo a la ley de estímulos para los sufragantes contenido en la Ley 403 de 1997. La discusión se centró en el derecho a la igualdad en el tratamiento y que se haya plasmado en el interrogante en torno a la legitimidad de privilegiar a quien ejerza dicho derecho. En la Sentencia C-337 de 1997²³, se efectuó un análisis en torno a la validez de tales incentivos en materia del voto, fuente de inspiración para el presente proyecto de ley y, en concreto, se aplicó el *test* de igualdad. Dicho juicio –conforme a la decisión en comento– y a lo expuesto previamente desde la Sentencia C-022 de 1996²⁴ entraña lo que a continuación se describe:

[...] 1. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual.

2. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución.

3. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido.

para la creación del Sistema Nacional de Sangre, el cual estará bajo la dirección y regulación del MSPS.

¹⁴ Cfr: <https://www.invima.gov.co/politicas/177-politica-nacional-de-sangre.html> (27.03.2018).

¹⁵ Cfr., especialmente, Corte Constitucional, Sentencia T-248 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-644 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-421 de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-552 de 2016, M.P. Gloria Ortiz Delgado.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-1218 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-337 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-459 de 2004, M.P. Jaime Araújo Rentería.

²² Corte Constitucional, Sentencia C-152 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-337 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-022 de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Como lo señaló la Corte en la providencia citada, “*el orden de estas etapas corresponde a necesidades no sólo lógicas sino también metodológicas: el test del trato desigual pasa por una etapa subsiguiente sólo si dicho trato sorteó con éxito la inmediatamente anterior. El primer paso no reviste mayor dificultad, como quiera que puede llevarse a cabo a partir del sólo examen de los hechos sometidos a la decisión del juez constitucional. El segundo paso, por el contrario, requiere de una confrontación de los hechos con el texto constitucional, para establecer la validez del fin a la luz de los valores, principios y derechos consignados en este. Si el trato desigual persigue un objetivo, y este es constitucionalmente válido, el juez constitucional debe proceder al último paso del test, que examina la razonabilidad del trato diferenciado. Este es el punto más complejo de la evaluación, y su comprensión y aplicación satisfactoria dependen de un análisis (descomposición en partes) de su contenido*”.

En lo que respecta con el análisis de la proporcionalidad de la medida adoptada, se deben satisfacer tres requisitos adicionales, a saber:

- a) Los medios escogidos deben ser adecuados para la consecución del fin perseguido.
- b) Los medios empleados deben ser necesarios para la consecución de ese fin y,
- c) Los medios empleados deben guardar proporción con los fines perseguidos, esto es, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionales más importantes.

Es importante anotar, que si bien el *test* exige que el intérprete evalúe la necesidad del medio para el logro del fin perseguido, esta facultad no puede entenderse como una exclusión de la potestad plena del legislador para elegir entre diferentes alternativas las que, a su juicio, mejor satisfagan el fin propuesto. En otras palabras, si los medios utilizados son adecuados y proporcionados, el legislador podrá escoger el que estime más conveniente, sin necesidad de probar que la medida elegida es la única disponible para alcanzar su objetivo [...] ²⁵.

De este modo, dentro de los incentivos que se establezcan, es preciso estudiar a fondo estos elementos, especialmente, en cuanto a la donación de sangre refiere, valorando el sentido del altruismo como un elemento fundamental. En concreto, al aplicar esta secuencia de razonamiento lógico, se encuentra que la medida no soporta este análisis constitucional, según lo siguiente:

- i. Es factible sustentar que existe un objetivo, explícito en el proyecto, consistente en

la promoción de la donación que permite esta clase de tratamiento a quienes donen.

- ii. Incluso, es posible argumentar que constitucionalmente promueve el acceso a la salud de manera universal, en los términos del artículo 49 constitucional, modificado por el AL. 02 de 2009.
- iii. No obstante, el juicio de proporcionalidad resulta más complejo pues, como se advierte, exige una ponderación de la medida.

Bajo esa perspectiva, se considera que la propuesta resultaría equívoca frente al propósito perseguido pues desvirtúa uno de los elementos básicos de la donación que es la gratuidad. El incentivo distorsiona el altruismo y la conducta pierde uno de los factores que la identifica y, en el juicio de ponderación, termina sacrificando el valor de seguridad de la sangre. Podría afirmarse que esa clase de incentivo elimina la donación como concepto.

A lo anterior se puede replicar que la iniciativa no obliga, para acceder al permiso remunerado, al realizar dicha práctica es indudable que esa situación puede incidir, definitivamente, en una decisión libre, máxime si se trata de una decisión sobre el cuerpo.

Como se desprende de lo anterior, el medio escogido no es el adecuado para obtener el objetivo que se persigue. Tampoco resulta necesario ni es proporcional.

Este aspecto se enfatizará en el siguiente apartado.

Ello no significa que el Estado no pueda adelantar campañas tendientes a garantizar la donación. El desarrollo de una cultura, entendida como una serie de prácticas cotidianas que se integran socialmente y a las cuales se les brinda un valor especial, es deseable y es lo que se ha venido realizando en varios escenarios en los que se compromete la salud pública individual o colectiva, como parte de los derechos y deberes de las personas de que trata el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015. De este modo, es claro que un propósito como el que se impulsa no se agota con la expedición de normas tendientes a generar una conducta. Es imprescindible apelar a las formas en que actualmente se crean imaginarios, matrices mediáticas, con el fin de persuadir acerca de una determinada conducta.

Para traer a colación uno de los criterios más dinamizadores de conductas, el fenómeno publicitario incorpora una gama sofisticada de acciones, expresiones, palabras que, sin duda, alimentan el discurso y le dan visibilidad, a saber:

- La promoción de ciertos eventos de interés.
- La utilización de arquetipos sugeridos.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-337 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

- La utilización de actores, deportistas o personas públicas de reconocido éxito o de figuración.
- La réplica de la información en diversos medios para lograr el efecto de redundancia del mensaje²⁶.

Con las debidas especificidades, este Ministerio puede afirmar como uno de los logros más importantes para el estímulo de una conducta, el control del consumo del tabaco que se inició con la expedición de la Resolución 1956 de 2008 y se continuó con la expedición de la Ley 1335 de 2009. La estrategia, además de empoderar al ciudadano en el caso de los ambientes libres de humo, prohibió el componente publicitario, en sus diversas modalidades, generando una invisibilización. Igualmente, lo utilizó como un trasmisor del mensaje respecto de los efectos negativos del consumo de ese producto. Ahora bien, la cultura de donación supone unas acciones positivas que la diferencian de la estrategia de control del consumo del tabaco, así como la conciencia del altruismo como un valor fundamental en la sociedad, potencializando el deber ciudadano de actuar solidariamente (artículo 95, numeral 2, de la Constitución Política).

En esa medida, ciertas investigaciones han resaltado algunos puntos o creencias sobre la donación de sangre que afectan esta práctica, como son la posibilidad de contraer una infección, el temor a las agujas²⁷ o las condiciones en que se hace el procedimiento²⁸. Incluso se plantean convicciones religiosas que impedirían la donación, las cuales han generado debates jurídicos de alto calado que han llegado a ser considerados por la Corte Constitucional²⁹.

²⁶ García Canclini, Néstor, *Consumidores y ciudadanos. Conflictos multiculturales de la globalización*, Grijalbo. México. 1995.

²⁷ Cruz Bermúdez, Hárold Fabián; Moreno Collazos, Jorge Enrique; Angarita Fonseca, Adriana; Calderón Serrano, Claudia Yaneth; Martínez Fonseca, Silvia Inés; Restrepo, Mónica, “Imaginaros sociales de donantes voluntarios de sangre en un punto fijo de recolección”. Bogotá-Colombia, Investigaciones Andina, vol. 13, núm. 23, 2011, pp. 250-257, Fundación Universitaria del Área Andina, Pereira, Colombia.

²⁸ Gallego, Marta; Muñoz, Lorena; Cortés Buelvas, Armando, “Características socioculturales de los donantes y no donantes de sangre en Colombia”, Colombia Médica, vol. 31, núm. 3, 2000, pp. 99-109, Universidad del Valle, Cali, Colombia.

²⁹ Un caso bastante difundido fue el de los testigos de Jehová. *Vid* Corte Constitucional, sentencias T-474 de 25 de septiembre de 1996, M. P.: Fabio Morón Díaz; T-659 de 15 de agosto de 2002, M. P.: Clara Inés Vargas Hernández; T-471 de 10 de mayo de 2005, M. P.: Clara Inés Vargas Hernández; T- 476 de 1º de septiembre de 2016, M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Todo ello debe ser reflexionado en el marco de campañas que promueve la donación.

2.3. Comentarios específicos al articulado.

Teniendo en cuenta lo que se viene tratando, se estima que la propuesta resultaría contraria a nuestro ordenamiento y además inconveniente. Esencialmente, se contradicen los principios de voluntariedad y altruismo que se persiguen para evitar distorsiones que afecten a grupos vulnerables y que crean desconfianza en el sistema, así como inseguridad en los componentes sanguíneos suministrados.

- i. En relación con el artículo 1º, debe insistirse en que la donación de sangre es un acto libre y de disposición voluntaria y altruista orientado hacia la repetición, que se realiza sin que medie la comercialización y el lucro; más bien debe estar basada en el poderoso argumento de autorregulación moral y solidaridad. De ahí que la existencia de incentivos específicos desvirtúa ese carácter.

Desde luego, la ponencia limita el beneficio a los empleados, trabajadores oficiales y contratistas. Este elemento no altera la situación planteada.

- ii. Además de lo ya indicado, otorgar un día de permiso laboral remunerado tiene impactos económicos y sociales que deben ser evaluados previo a la emisión de este tipo de leyes. Sirva para ilustrar algunos de los efectos probables:

- Efecto desestimulante de la donación en las entidades. Al amparo de una norma como la que se propone, las entidades podrían negarse a desarrollar campañas de donación, pues los empleados tendrían derecho a ausentarse de manera remunerada, impactando la productividad de la empresa.
- Disminución en la frecuencia de donación. En términos generales, los hombres pueden donar 4 veces al año y las mujeres 3 veces al año. Como se ha dicho, la intención de la promoción de la donación está orientada a tener donantes seguros, y esto se logra mediante la donación habitual (repetida). Bajo los lineamientos del proyecto de ley *sub examine*, las personas podrían elegir donar solo el número de veces que merecen el beneficio otorgado, lo cual impactaría el suministro de sangre en cuanto a la disponibilidad de componentes sanguíneos.
- Aumento en la concurrencia a bancos de sangre por parte de personas que no cumplen los criterios de elegibilidad como donante de sangre, mediados por el estímulo propuesto, lo cual no necesariamente significa mejoramiento del sistema.

- Aumento en el descarte de componentes sanguíneos. En fechas específicas (ferias, festivos, etc.), tal y como ocurre en Uruguay con la Ley 16168, se aumenta la cantidad de personas que concurren a los bancos de sangre, esto implica riesgos de seguridad, pues las personas podrían mentir para donar solo por obtener el beneficio propuesto. Ahora bien, si estas personas cumplen con los requisitos para ser donante, el inventario de componentes sanguíneos se aumenta de forma desproporcionada frente a la demanda, lo cual dada la corta vida útil de los componentes sanguíneos, aumentaría el desperdicio de los mismos por vencimientos.
- Se ha considerado que el caso uruguayo va en contra de la voluntariedad y contraviene la regulación de Mercosur en la materia. Paradójicamente y a pesar del incentivo, la medida no ha tenido el efecto esperado³⁰.

Se resalta, además, que la norma alude a beneficios especiales (en plural) pero el único que se percibe es el de otorgar un día y no concurrir al trabajo. En ese sentido, ningún beneficio o incentivo sería compatible con la gratuidad.

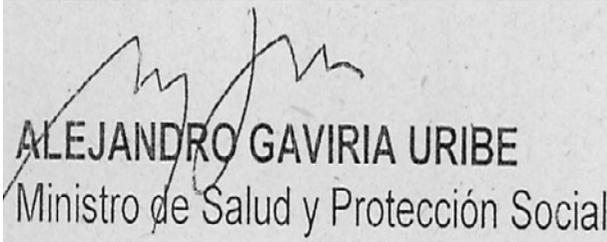
- iii. Adicionalmente, en lo que tiene que ver con el incentivo brindado a un contratista, se observa que un tratamiento de esta naturaleza cambia su carácter. En este punto es importante señalar que el contratista no tiene un vínculo laboral y, por ende, esta clase de prerrogativas le serían ajenas, sin perjuicio de enfatizar en el carácter altruista de la donación.
- iv. Así mismo, en el texto del artículo 2° se alude “[...] a bancos de sangre oficiales [...]”. Se entendería que el beneficio solo aplica para los donantes que acuden a bancos de sangre públicos. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente se tiene el 59.7% de bancos de sangre privados, lo cual representa el 70% de suministro de sangre para el país.
- v. Se plantean unas reflexiones finales que soportan la posición de este Ministerio:
 - Por una parte, el Sistema de sangre colombiano es referente en la región.
 - Actualmente, nuestro sistema enfrenta retos para mejorar el acceso efectivo a la sangre, mediante el mejoramiento de la cadena de distribución. Las cifras mues-

tran que la actual cantidad de donaciones/año es suficiente para cubrir la demanda del país, sin embargo, se tienen casos de escasez de sangre por las negociaciones entre los actores, por dificultades en el transporte, y por acceso geográfico. Igualmente, las cifras sugieren que tenemos un importante descarte de componentes sanguíneos.

- Si bien se propone un beneficio “ajeno al dinero” este sería monetizable y representaría un tipo de remuneración al donante, tal y como lo expresa la exposición de motivos.
- Sobre “los beneficios de donar sangre” es preciso indicar que ninguno de ellos cuenta con evidencia científica que los demuestre y soporte.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia. Se advierte que por las razones expuestas el proyecto de ley devendría inconstitucional e inconveniente, por tanto, se solicita al Honorable Congreso de la República, respetuosamente, su archivo.

Atentamente,



**LA COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA
REPÚBLICA.**

Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018)

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso* de la República, las siguientes Consideraciones.

Concepto: Ministerio de Salud y Seguridad Social

Refrendado por doctor Alejandro Gaviria Uribe, Ministro.

Al Proyecto de ley número 110 de 2017 Senado

Título del proyecto: *por medio de la cual se incentiva la donación de sangre en el país se dictan otras disposiciones.*

Número de folios: catorce (14) folios

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día martes veinticuatro (24) de abril de 2018.

³⁰ Redacción El observador, “Uruguay gasta más de US 10 millones por falta de donantes”, <https://www.elobservador.com.uy/uruguay-gasta-us-10-millones-cada-ano-falta-donantes-sangre-n924872> (27.03.2018).

Hora: 9:25 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

* * *

**CONCEPTO JURÍDICO DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 207 DE 2018 SENADO,
147 DE 2017 CÁMARA**

por medio del cual se modifica la Ley 582 de 2000.

Bogotá,

Doctor

VÍCTOR RAÚL YEPES FLÓREZ

Secretario General Comisión Séptima
Constitucional

Cámara de Representantes.

Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá, D. C.

Referencia: Concepto al Proyecto de ley número 207 de 2018 Senado, 147 de 2017 Cámara.

Respetado doctor Yepes:

Analizado el Proyecto de ley número 207 de 2018 Senado, 147 de 2017 Cámara, *por medio del cual se modifica la Ley 582 de 2000*, se tiene que el mismo tiene por objeto actualizar la normatividad vigente sobre las instrucciones que el Comité Paralímpico Internacional ha impartido a todos los Comités Paralímpicos Nacionales, así como también adecuar la legislación deportiva en los temas de discapacidad dispuestos en la Ley Estatutaria 1618 de 2013, mediante la cual se establece las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

En tal sentido, analizado el contenido y alcance del proyecto de ley propuesto por el Legislador, se encuentra que el mismo no refiere a asuntos relacionados con el Sector

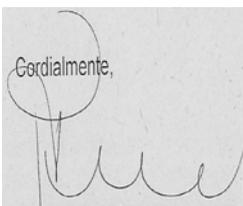
Educativo, por lo que resulta dable recordar que el Ministerio de Educación Nacional es el ente rector del sector educativo y en razón a la naturaleza del sector que administra, esta Cartera no es la competente para señalar reparos de orden constitucional o de conveniencia sobre dicha iniciativa.

Así las cosas, consideramos importante recordar que el artículo 1.1.1.1, del Decreto 1085 de 2015, señala que el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), *“tendrá como objetivo, dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física, para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión social, a la conciencia nacional y a las relaciones internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados”* (negrilla y subraya fuera de texto).

No obstante lo anterior, y a la luz de los asuntos que refieren al aprovechamiento del tiempo libre, el Ministerio de Educación Nacional se permite informar que actualmente se encuentra implementando y fomentando el Programa para la Promoción de Estilos de Vida Saludables (PPEVS), entendiendo la promoción de estilos de vida saludables como el desarrollo de habilidades y actitudes de los niños y niñas para que tomen decisiones pertinentes frente a su salud, su crecimiento y su proyecto de vida, y que aporten a su bienestar individual y al colectivo. El programa cumple con el propósito de ofrecer a las entidades territoriales orientaciones concep-tuales, pedagógicas y operativas para guiar a los establecimientos educativos en la construcción de proyectos pedagógicos transversales, que contribuyan al desarrollo de las habilidades y actitudes de los niños, niñas y adolescentes.

Por los argumentos expuestos anteriormente, el Ministerio de Educación Nacional no estima procedente proyectar concepto en relación con la normativa del asunto.

Cordialmente,



LILIANA MARÍA ZAPATA BUSTAMANTE
Secretaria General encargada de las funciones del Viceministerio de Educación
Preescolar, Básica y Media.

LA COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018)

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso* de la República las siguientes Consideraciones.

Concepto: Ministerio de Educación Nacional

Refrendado por: doctora *Liliana María Zapata Bustamante*, Secretaria General, encargada de las funciones del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media.

Al Proyecto de ley número 207 de 2018 Senado y 147 de 2017 Cámara.

Título del proyecto: *por medio del cual se modifica la Ley 582 de 2000.*

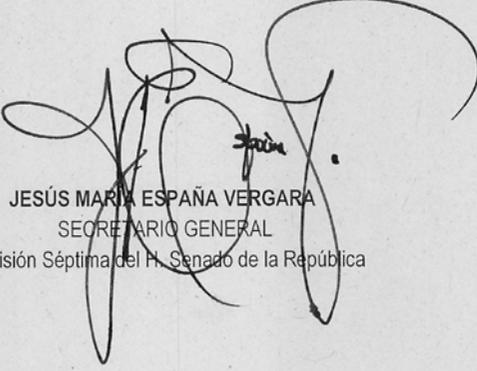
Número de folios: dos (2) folios.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día miércoles once (11) de abril de 2018.

Hora: 10:52 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

* * *

**CONCEPTO JURÍDICO DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE
COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 205 DE 2018 SENADO, 138 DE
2016 CÁMARA**

por medio del cual se le asigna una función adicional y se crea un mecanismo de mejora del servicio al Fondo Nacional del Ahorro.

050000

Doctor

VÍCTOR RAÚL YEPES FLÓREZ

Secretario General

Comisión Séptima de la Cámara de Representantes

Carrera 7 N° 8-68, piso 5°.

Bogotá, D. C.

Referencia: 2016108319-002

Trámite: 114 Solicitud de Información Congressistas

Actividad: 39 Respuesta Final

Anexos: Sin anexo

Estimado Secretario:

Hemos recibido su comunicación radicada con el número de la referencia, mediante la cual solicita concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia, en adelante SFC, respecto del Proyecto de ley número 205 de 2018 Senado, 138 de 2016 Cámara, *por medio del cual se le asigna una función adicional y se crea un mecanismo de mejora del servicio al Fondo Nacional del Ahorro*". Frente al particular, a continuación nos permitimos exponer las siguientes consideraciones.

El proyecto de ley tiene como objeto adicionar el literal m al artículo 3° –Funciones– de la Ley 432 de 1998 en el sentido de permitirle al Fondo Nacional del Ahorro (FNA) "*administrar cuentas de ahorro voluntario para menores de edad, con el consentimiento previo del representante legal del menor, en los términos y condiciones que serán determinados por la Junta Directiva de la Entidad de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera*". Adicionalmente, contempla la supresión del trámite de reparto notarial para las actividades del FNA.

Si bien el argumento principal para incluir la facultad para "*administrar cuentas de ahorro voluntario para menores de edad*" es el de contribuir a la generación de una cultura financiera en la mencionada población, es claro que con esta el FNA podrá ampliar el margen de captación de recursos para destinarlos al otorgamiento de créditos de vivienda y educación que es su función principal.

Por su parte, el artículo segundo del proyecto de ley indica que las cuentas de ahorro voluntario serán administradas en los términos y condiciones que determine la Junta Directiva del FNA, de conformidad con lo establecido por la SFC para el efecto. Al respecto, en el entendido que el reglamento de la cuenta debe ser aprobado previamente por esta Superintendencia, habrá necesidad de establecer todos los parámetros y condiciones que no se encuentran enunciadas en el proyecto de ley, como el monto mínimo de apertura, beneficios de los que será objeto la cuenta, condiciones de manejo (retiros parciales y/o definitivos, consignaciones libres o programadas) entre otros, amén de los requisitos tecnológicos y de seguridad previos que debe acreditar el FNA para la implementación de esa clase de cuenta.

Con todo, si bien tanto el reglamento de la cuenta como las condiciones técnicas y de seguridad deben ser aprobados previamente por la SFC¹, no se encuentra pertinente que dentro del texto del artículo 2° propuesto se involucre a esta Superintendencia como órgano que interviene en la determinación de las condiciones de la cuenta, ya que debe ser la Junta Directiva del FNA la que las fije con base en la normatividad vigente de la materia.

Asimismo y en el marco de lo anterior, se sugiere precisar dentro del articulado si se trata de depósitos contractuales, en cuyo caso tienen un periodo determinado y se asimilarían a las cuentas que tienen actualmente autorizado el FNA, de conformidad con el artículo 10.5.10.1.2 del Decreto 2555 de 2010². Sin embargo, la redacción actual indica que el FNA podrá “*administrar cuentas de ahorros voluntario para menores de edad*”, esto es depósitos a la vista, lo cual indicaría que la nueva actividad que se estaría autorizando al FNA implicaría la apertura de una sección de ahorro y el consecuente cumplimiento de toda la normatividad actualmente vigente sobre el manejo de depósitos de ahorro.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior se debe precisar que la implementación de una nueva línea de negocio en el FNA requiere que su infraestructura operativa y tecnológica, así como su sistema de control interno, se encuentre funcionando de manera óptima para poder entrar en funcionamiento, más aun teniendo en cuenta el número de menores de edad que se busca vincular³.

Finalmente, se deberá aclarar si el beneficio de inembargabilidad dispuesto aplica a la totalidad de los depósitos o a la cuantía que se determine según las reglas del artículo 29 del Decreto 2349 de 1995 -numeral 4 del artículo 126 del EOSF, que actualmente se encuentra en treinta y tres millones quinientos catorce mil ciento cincuenta y dos pesos moneda corriente (\$ 33.514.152), de acuerdo con lo dispuesto por la Carta Circular 066 el 7 de octubre de 2016 de esta Superintendencia, vigente hasta 30 de septiembre de 2017.

En los anteriores términos, la SFC pone en conocimiento las consideraciones generales frente a la iniciativa, no sin antes manifestar

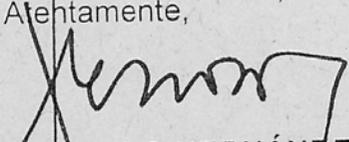
¹ Numeral 5 del artículo 127 del EOSF y numeral 1 del artículo 11.2.1.4.46 del Decreto 2555 de 2010 (antes artículo 55 del Decreto 4327 de 2005).

² Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.

³ De conformidad con lo establecido en la exposición de motivos, se espera la vinculación de aproximadamente 24.000 jóvenes entre el 2017-2019, *Gaceta del Congreso* 717 de 2016.

nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa.

Atentamente,

Atentamente,

GERARDO HERNÁNDEZ CORREA
 Superintendente Financiero de Colombia

C. C. Álvaro López Gil, Coordinador ponente.

Rafael Eduardo Paláu, Ponente.

Doctor Jorge Humberto Mantilla, Secretario General Cámara de Representantes.

LA COMISIÓN SÉPTIMA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 DEL HONORABLE
 SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018)

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso* de la República, las siguientes consideraciones.

Concepto: Superintendencia Financiera de Colombia

Refrendado por doctor Gerardo Hernández Correa, Superintendente

Al Proyecto de ley número 205 de 2018 Senado y 138 de 2016 Cámara

Título del proyecto: *por medio de la cual se le asigna una función adicional y se crea un mecanismo de mejora del servicio al Fondo Nacional de Ahorro.*

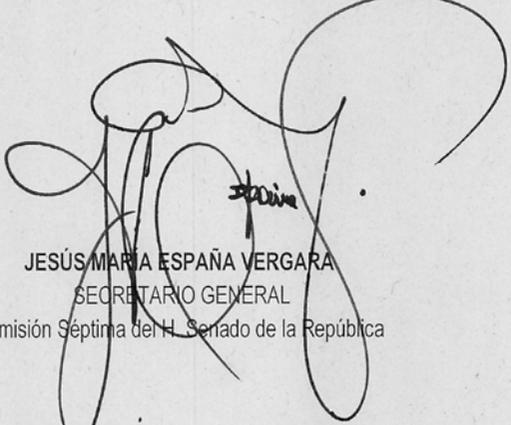
Número de folios: dos (2) folios.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día miércoles once (11) de abril de 2018.

Hora: 3:40 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
 SECRETARIO GENERAL
 Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONCEPTO JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2018 SENADO, 147 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 582 de 2000

120-OAJ

Bogotá, D. C.

Doctor

VÍCTOR RAÚL YEPES FLÓREZ

Secretario General Comisión Séptima

Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá, D. C.

Asunto: Proyecto de ley número 207 de 2018 Senado, 147 de 2017 Cámara.

Doctor Yepes:

Agradeciendo de manera anticipada el interés en el desarrollo de nuestro Sector y en virtud del Oficio 2017EE0035614 del 10 de octubre del 2017 que le fuera enviado a usted por parte de Coldeportes inherente a su solicitud de emisión de concepto frente al Proyecto de ley número 207 de 2018 Senado, 147 de 2017 Cámara, *por medio del cual se modifica la Ley 582 de 2000*, procederemos a efectuar el análisis respectivo, así:

ANÁLISIS DE VIABILIDAD

En relación con el articulado, se observa que guarda unidad de materia exigida como requisito material del examen de constitucionalidad señalado en el artículo 158 de la Constitución Política y que tiene conexión lógica y objetiva entre sí por lo que existe congruencia jurídica.

Igualmente analizado su contenido, se advierte que no es un tema que en virtud del artículo 154 de la Constitución Nacional tenga que ser de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional, por lo que el Congreso de la República atendiendo a la cláusula general de competencia legislativa, tiene atribución legal para presentarlo.

Como corolario de lo anterior, revisado el proyecto de ley se advierte que cumple formalmente con lo preceptuado en los artículos precitados en lo que hace referencia a unidad de materia y competencia de los integrantes del Congreso de la República para su formulación.

ANÁLISIS DEL ARTICULADO DE ACUERDO A LAS FUNCIONES ATRIBUIDAS A COLDEPORTES

En virtud de las facultades legales conferidas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), a través del Decreto 4183 de 2011, se observa que esta Entidad como máximo

organismo planificador, rector, director y coordinador del Sistema Nacional del Deporte y Director del Deporte Formativo y Comunitario, tiene dentro de sus funciones (según lo señalado en el artículo 4° ídem):

- “1. Formular, coordinar la ejecución y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre.
- “2. Dirigir y orientar la formulación, adopción y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Administrativo del Deporte, Recreación, Actividad Física, y Aprovechamiento del Tiempo Libre.
- “3. Formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar estrategias de la promoción, el fomento, el desarrollo y la orientación del deporte, la recreación, la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre”.

Por lo anterior, se vislumbra que las funciones asignadas en el proyecto de ley son de resorte de esta Entidad, la cual dentro del ámbito de su competencia fija los parámetros y lineamientos del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre en nuestro país.

CONVENIENCIA DEL PROYECTO DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO Y LEGAL

Revisado el articulado remitido tanto por la Dirección de Posicionamiento Deportivo como por la Oficina Jurídica, se observa que es prácticamente igual al de los artículos 18 al 21 del Proyecto de ley número 168 del 2017, *por el cual se reforma la legislación deportiva en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre*, presentado por el doctor Álvaro López Gil, Representante a la Cámara y el doctor Javier Delgado Martínez, Senador (con el cual está de acuerdo Coldeportes), no obstante lo cual, se advierte que los siguientes artículos del Proyecto de ley número 147 de 2017 Cámara deben reajustados conforme al Proyecto de ley número 168 del 2017, así:

“**Artículo 1°.** *Definición.* El Comité Paralímpico Colombiano es un organismo deportivo especial, autónomo, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de duración indefinida, de integración y jurisdicción nacional, cuya conformación y funciones se rigen por la normatividad paralímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales vigentes.

“**Artículo 3°.** *Objetivo.* El Comité Paralímpico Colombiano tiene como objetivo contribuir al desarrollo deportivo del país, así como integrar, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos fijados por Coldeportes, las normas señaladas en la carta paralímpica, sus estatutos, reglamentos y lineamientos internacionales que regulen la materia”.

En el artículo 4° que establece las funciones del Comité Paralímpico Colombiano deben ajustarse las siguientes:

“7. Garantizar la participación deportiva del país en los juegos Paralímpicos y en las demás manifestaciones competitivas.

“12. Otorgar aval para efectos de vinculación de nuevos deportes al Sistema Nacional del Deporte, siempre y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité Paralímpico Internacional”.

E incluir la siguiente:

“(El numeral que corresponda). Asesorar al Gobierno nacional en la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos de deporte recreativo y terapéutico”.

A su vez, la Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo hace la siguiente observación general: “En el cuerpo de esta ley se hace referencia a todo lo relacionado con el Comité Paralímpico Colombiano y el deporte paralímpico (Ley 582 de 2000 artículo 2°. El Comité Paralímpico Colombiano, es el ente rector del deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales); lo que dio lugar a la inclusión de los atletas sordos en dicha organización deportiva; aspecto no observado en esta propuesta de ley. Sin embargo y en consecuencia a la ley del deporte radicada por Coldeportes; se debe destacar la posibilidad de crear la Federación (sic) Colombiana de Deporte para sordos como organismo deportivo de nivel nacional, con personería jurídica y reconocimiento deportivo; dando a conocer que un movimiento distinto al olimpismo y paralimpismo, con una organización internacional y unos reglamentos independientes; tal cual se tiene previsto en la ley del deporte adelantada por Coldeportes”.

Señalando igualmente: “**Conclusión General:**

“Se viabiliza dicho proyecto de ley, siempre y cuando acoja las recomendaciones enunciadas, que son alineadas con el proyecto de ley del deporte liderado y radicado por Coldeportes”.

En alusión al artículo 5° (el cual fue previamente socializado por parte de la Oficina Jurídica con la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de Coldeportes), que dispone: “Supervisión. El Comité Paralímpico Colombiano es sujeto de inspección, vigilancia y control por Coldeportes”, esta Dependencia señaló:

“(…)

“El artículo 52 de la Constitución Política de Colombia reza:

“Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y

constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

“El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.

“Así mismo, el Decreto 1228 de 1995, en su título IV, desarrolla la naturaleza la Inspección (sic) Vigilancia y Control, disponiendo que Coldeportes “por delegación del Presidente de la República, ejercerá las funciones de Inspección, Vigilancia y Control sobre los organismos deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte...”.

“Por su parte el Decreto 4183 de 2011 dispone en su artículo 4° como una de las funciones del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) la siguiente:

“30. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás Entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte”.

“Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“En reiteradas oportunidades, la Corte ha sostenido que las actividades deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre, son una expresión del Estado Social de Derecho que se encuentra expresamente consagrado en el artículo 52 de la Constitución.

“Dicho artículo, no solo (sic) promueve y reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre, sino que también le impone un deber al Estado de fomentar estas actividades y de inspeccionar las organizaciones deportivas”.

“En igual forma el numeral 1 del artículo 36 del Decreto-ley 1228 de 1995 señala los organismos sujetos de Inspección Vigilancia y Control por parte de Coldeportes.

“1. Sobre los organismos deportivos, clubes deportivos profesionales que conforman el Sistema Nacional del Deporte en el nivel nacional y departamental, así como sobre los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, distritales y municipales, para verificar que se ajusten en su formación y funcionamiento y en el cumplimiento de su objeto a las disposiciones que reglamenten el desarrollo del Sistema Nacional del Deporte y el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física”.

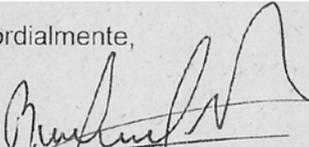
“Así las cosas es pertinente concluir que el ejercicio de supervisión al que hace referencia la Carta Constitucional y que se desarrolla a través

de la ley tiene aplicabilidad al Comité Paralímpico Colombiano como uno de los organismos que integra el Sistema Nacional del Deporte, en tal virtud se encuentra que el artículo 5° de la iniciativa de ley es ajustado a los mandatos constitucionales y legales que regulan la materia”.

A manera de conclusión y expuestos los anteriores argumentos, esta Entidad considera que el Proyecto de ley número 147 de 2017 Cámara es viable siempre y cuando se hagan los ajustes referidos en este documento y se tengan en cuenta las consideraciones realizadas por la Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo entre otras frente a la Federación Colombiana de Deporte para Sordos, con el fin de hacerlo compatible con el Proyecto de ley 168 del 2017, con el cual está conforme Coldeportes, tanto en su parte técnica como legal.

Aunado a lo señalado en precedencia informamos que el concepto del proyecto de ley 159/2017 Cámara se remitirá a más tardar el 27 de octubre del año en curso como quiera que las áreas técnicas involucradas a la fecha continúan realizando el respectivo estudio.

Agradecemos su amable atención a la presente.
Cordialmente,

Cordialmente,

RUBÉN ANDRÉS CASTILLO QUEVEDO
Jefe de la Oficina Jurídica
Proyectado por: Ivonne Rodríguez S

**LA COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018)

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso* de la República las siguientes consideraciones.

Concepto: Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

Refrendado por: doctor Rubén Andrés Castillo Quevedo, Jefe de la Oficina Jurídica.

Al Proyecto de ley número 207 de 2018 Senado y 147 de 2017 Cámara.

Título del proyecto: *por medio del cual se modifica la Ley 582 de 2000.*

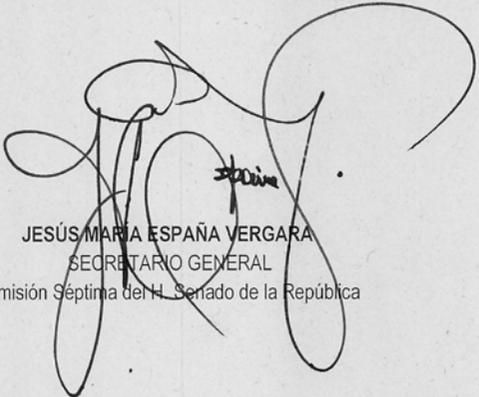
Número de folios: cuatro (04) folios.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día miércoles once (11) de abril de 2018.

Hora: 11:01 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 183 - Martes, 24 de abril de 2018

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 189 de 2018 Senado, 151 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 131 y 134 de la Ley 1438 de 2011, respecto a las multas impuestas por la superintendencia nacional de salud y se dictan otras disposiciones..... 1

TEXTOS DE COMISIÓN

Texto definitivo discutido y aprobado en la Comisión Séptima al Proyecto de ley número 189 de 2018 Senado, 151 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 131 y 134 de la Ley 1438 de 2011, respecto a las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones. 6

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 155 de 2017 Senado, por medio de la cual se otorgan incentivos a los cultivadores de cacao y se dictan otras disposiciones..... 9

Concepto Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 205 de 2018 Senado, 138 de 2016 Cámara, por medio de la cual se le asigna una función adicional y se crea un mecanismo de mejora del servicio al Fondo Nacional de Ahorro.... 11

Concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de ley número 110 de 2017 Senado, por medio de la cual se incentiva la donación de sangre en el país y se dictan otras disposiciones. 16

Concepto Jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de ley número 207 de 2018 Senado, 147 de 2017 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 582 de 2000. 23

Concepto Jurídico de la Superintendencia Financiera de Colombia al Proyecto de ley número 205 de 2018 Senado, 138 de 2016 Cámara, por medio del cual se le asigna una función adicional y se crea un mecanismo de mejora del servicio al Fondo Nacional del Ahorro. 24

Concepto Jurídico deL Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre al Proyecto de ley número 207 de 2018 Senado, 147 de 2017 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 582 de 2000 26